

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. 538/2004.

POLICIA JUDICIAL: Funciones; forma de elaborar el atestado en la recogida de huellas; Correcta consignación en el atestado de la obtención de huellas dactilares.

PRESUNCION DE INOCENCIA: Informes o dictámenes dactiloscópicos: valor probatorio; Ratificación en juicio oral: no es precisa la ratificación de quienes obtuvieron las huellas en el lugar de los hechos; no es precisa si no hay impugnación por la defensa; Prueba preconstituida-anticipada; Existencia de prueba: en delitos de agresión sexual.

DOCUMENTOS A EFECTOS CASACIONALES: Dictámenes periciales: valor.

En la Villa de Madrid, a veinticinco de enero de dos mil cinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 28 de Barcelona, instruyó Sumario con el número 1 de 2002, contra Plácido, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Novena, con fecha 3 de marzo de 2004, dictó sentencia, que contiene los siguientes:

HECHOS PROBADOS: El procesado, Plácido, mayor de edad y sin antecedentes penales, para satisfacer sus deseos libidinosos realizó los siguientes hechos: A) sobre las 9,10 horas del día 25-9-96 llamó al timbre del portero automático de la finca sita en CALLE000 núm. NUM000 NUM001 de esta ciudad, y haciéndose pasar por repartidor de correo comercial, consiguió que D^a Carina le abriera la puerta del inmueble y cuando la citada señora sobre las 9.50 horas salía de su vivienda e iba a cerrar la puerta de entrada, el procesado la esperaba en el descansillo de la escalera con la cara oculta salvo la zona de los ojos, tapándole la boca con una mano diciéndole «no te muevas, llevo una navaja» empujándola hacia el interior de su domicilio y obligándola a cerrar la puerta. Cuando estuvieron en el interior de la vivienda, la sentó en el sofá tras el que se colocó el procesado, sacándole la falda y el body dejándola en ropa interior, apartándole las bragas para tocarle los genitales, quitándoselas a continuación mientras le tocaba los pechos por encima del sujetador, el cual también se lo quitó pidiéndole más ropa interior y medias, por lo fueron al dormitorio donde el propio procesado buscó, las prendas que solicitaba yendo nuevamente a la habitación del sofá obligándole, a ponerse unas bragas rojas que posteriormente el mismo le quitó tocándole otra vez los genitales, tras lo cual se ausentó del domicilio llevándose la ropa interior que usaba su víctima, otras dos bragas, un sujetador y unas medias.

B) Sobre las 10 horas del 26 de noviembre de 1999 el procesado haciéndose pasar por un repartidor de «El Corte Ingles» llamó al interfono de la misma vivienda citada en el apartado anterior indicando a su titular D^a Carina que llevaba un paquete para su entrega y dado, que era grande y no cogía en el buzón tenía que bajar a recogerlo, y cuando la citada señora bajó a la portería no encontró a nadie, por lo que decidió subir a su vivienda con el ascensor, de manera que al abrir la puerta del mismo se encontró al procesado que portaba un casco blanco y gafas negras, quien la agarró para que no pudiera salir del ascensor produciéndose un forcejeo entre ambos, al tiempo que le decía «ya sabes lo que quiero» y que llevaba una navaja, obligando a la víctima a entrar en su domicilio y dirigirse a su habitación.

Una vez en la habitación, el procesado se dirigió directamente al cajón de la ropa interior de la víctima que ya conocía por lo expuesto en el hecho anterior, diciéndole que se tumbara en la cama boca arriba y que no se moviera atándole un pañuelo a los ojos para que no pudiera observarle, diciéndole se quitara la ropa y se pusiera una malla negra de cuerpo entero de encaje. Seguidamente el procesado empezó a tocarla, quitándole a continuación la malla, diciéndole que se echara de espaldas a él, separándole las bragas para tocarla, tanto en los glúteos como en genitales y pechos. Asimismo le puso unas medias que el propio procesado llevaba consigo, siendo las mismas abiertas por los genitales, continuando con los tocamientos en las partes íntimas de la víctima.

Finalmente, el procesado le dijo que se sentara, añadiendo a continuación: «házmelo con la boca» introduciendo el miembro viril en la boca de la víctima y consiguiendo eyacular en su interior, provocando arcadas en la perjudicada que hubo de ir al baño a escupir, ausentándose a continuación el procesado, no sin antes obligar a la víctima a tumbarse en la cama boca abajo e indicarle que no dijera nada a nadie.

C) Sobre las 11 horas del 1.6.2000 cuando D^a Estefanía se disponía a salir del ascensor del vestíbulo de su domicilio, sito en CALLE001 núm. NUM002 de esta ciudad, el procesado que llevaba puestas unas gafas de sol, le abrió bruscamente la puerta, al tiempo que le colocaba su mano en la cara, no le permitía la salida del ascensor le ponía una navaja en el costado y le preguntaba por la puerta en que residía en la tercera planta, y cuando la víctima le dijo que en la primera puerta, el procesado accionó el botón del ascensor y sacándola del mismo bruscamente con la navaja en el costado la obligó a entrar en su vivienda preguntándole la hora en el que alguien volvía al domicilio, y como la víctima le indicó que a las 12 regresaban sus hijos, el procesado le pidió las llaves de vivienda, cerrando la puerta y bloqueando la misma con cadena de seguridad.

Seguidamente el procesado preguntó a la víctima dónde guardaba la ropa interior, indicándole la misma que en su habitación, obligándola, siempre con la navaja en el costado e intentando que no le mirase la cara, a dirigirse a dicho dormitorio. Una vez allí el procesado insistió por el lugar concreto donde guardaba la ropa interior, y cuando la víctima se lo mostró, la obligó a tenderse en la cama de espaldas mirando a la ventana, de forma que no pudiese verle la cara, comenzando a revolver el cajón de la ropa interior, y dado que no encontraba lo que buscaba preguntó a la perjudicada donde guardaba las medias, indicándole ésta el cajón donde se encontraban.

A continuación el procesado obligó a la Sra. Estefanía a levantarse colocándola de espaldas a él y de pie, exigiéndole que se quitase la ropa interior, quitándose sólo las bragas que le fueron arrebatadas de las manos por el procesado, obligándola a desnudarse totalmente, colocándole unas medias y un pañuelo para taponarle los ojos, y después de pedirle preservativos que la víctima le entregó, le obligó a colocarse unas bragas y unas medias y a tenderse en la cama boca abajo, dejando la navaja en el suelo, para penetrarla anal y vaginalmente con un preservativo puesto, en repetidas ocasiones, apartándole las bragas que llevaba puestas.

Seguidamente obligó a la víctima a darse la vuelta sentándola bruscamente en la cama, quedando el procesado frente a ella y quitándose el preservativo que llevaba puesto hasta entonces, la cogió por el pelo dirigiendo su boca hacía su pene, obligándola a realizarle una felación y como la víctima se negaba porque le daban arcadas, la obligó a estirarse de nuevo en la cama boca abajo, agarrándola fuertemente por el pelo colocándose otro preservativo, y penetrándola nuevamente repetidas ocasiones anal y vaginalmente.

Al cabo de pocos minutos, el procesado tiró al suelo a su víctima obligándola a ponerse de rodillas, introduciendo su pene en el interior de la boca de aquella al tiempo que le manifestaba «chúpamela» y «un poco más adentro», provocando el vómito de la perjudicada, para a continuación, hacerle cambiar las bragas que anteriormente le había obligado a ponerse, entregándole otras, obligándola de nuevo a estirarse en la cama boca abajo, penetrándola anal y vaginalmente en repetidas ocasiones. Durante unos cinco minutos se repite esta acción, trasladando a su víctima hasta el comedor sujeta por el pelo, colocándole de nuevo bien el pañuelo en los ojos y obligándola a estirarse sobre la mesa levantándole las piernas y colocándoselas sobre sus hombros, ordenándole que se apartara las bragas, penetrándola de nuevo vaginalmente hasta que logró eyacular.

Finalmente el procesado, pidió a la, víctima que le entregara unas bolsas donde introdujo ropa interior de la misma, que se llevó consigo cuando marchó no sin antes ordenarle que se metiera en el baño y no saliera del mismo hasta que oyera, el ascensor.

D) Sobre las 10 horas del día 22 de marzo de 2001, cuando D^a Rosa regresaba de su domicilio de la CALLE002 núm. NUM003, NUM004 de esta dais después de hacer la compra y entró en el portal de la finca, observó la presencia del procesado, quien llevaba puesto un casco de moto de color blanco y unas cartas en la mano al tiempo que miraba los buzones, pensando que se trataba de un cartero.

Cuando la citada señora abrió la puerta del ascensor, el procesado le preguntó si podía subir y como aquella accediera le pidió el piso al que se dirigía y al indicarle el sexto accionó el botón de subida, para a continuación arrinconarla en una esquina del ascensor, poniéndole el carro de la compra delante con intención de inmovilizarla, al tiempo que le decía «llevo una navaja en el bolsillo dame toda tu ropa interior, si no, te mataré» todo ello mientras le tapaba la boca y la nariz con la mano, de forma que la víctima no podía respirar, y le decía, «no chilles porque si no, lo sacaré».

Cuando el ascensor llegó al sexto piso, la víctima intentó salir, pero el procesado la empujó hacia el interior del ascensor y accionó el botón del ático. Al llegar a la citada planta, el procesado sacó a la víctima del ascensor, y al intentar ésta escapar para llamar el timbre de los vecinos, la tiró contra la pared donde se dio con la cabeza lanzándola contra el suelo comenzando a desnudarla quitándole las botas, la

falda, las medias y las bragas incorporándola seguidamente para quitarle la camiseta y el sujetador dejándola totalmente desnuda y tirada en el suelo.

A continuación el procesado le dijo «déjame tocarte» procediendo a tocarle el sexo momento en que la víctima empezó a gritar pidiendo ayuda, optando el procesado por marcharse, llevando consigo el sujetador, las bragas y las medias de la perjudicada, y dejando las cartas que llevaba. Como consecuencia de estos hechos, la Sra. Rosa sufrió una contusión en el omoplato derecho y reacción a estrés agudo que curó en siete días tras la primera asistencia.

E) Sobre las 10,30 horas del día 18 de septiembre de 2001 cuando D^a Sara regresaba a su domicilio de la CALLE003 NUM005 de esta ciudad con el carrito de la compra, se percató, de la presencia del procesado en el portal de la finca, quien portaba en cabeza un casco de motocicleta de color blanco, unas cartas en la mano y hacia además de mirar buzones.

Cuando la citada señora se dirigió al ascensor el procesado se situó a su lado mirando las cartas que llevaba; una vez ambos en el interior del ascensor y al preguntar la señora a que piso se dirigía el imputado le indicó «arriba del todo» por lo que ella accionó los botones del sobre ático y del sexto donde ella vivía.

Cuando el ascensor llegó al sexto piso, y al intentar bajar, el procesado le tapó, la boca con la mano, al tiempo que le decía que no gritara, impidiéndole salir; el ascensor continuó entonces su marcha hasta el sobre ático, mientras el procesado continuaba tapando la boca a la víctima, al tiempo que le mostraba, una navaja de pequeñas dimensiones, y creyendo aquélla que se trataba de un robo intentó dar al procesado el bolso que llevaba rechazándolo éste y manifestándole que «no quería eso».

Al llegar el ascensor al último piso, el procesado hizo salir a su víctima, y en ese momento ésta pudo escapar escaleras abajo gritando, seguida por el procesado; en ese trayecto la perjudicada cayó al suelo y el procesado pasó por encima de ella y continuó bajando las escaleras. En el piso sexto unos vecinos al escuchar los gritos, abrieron la puertas, por lo que la víctima se refugió en dicho domicilio.

Uno de los vecinos subió hasta el sobre ático, donde recuperó el carro de la compra el bolso y los zapatos de la víctima, así como las cartas que llevaba el imputado y que perdió en su huida.

F) Sobre las 12,30 horas del 26 de febrero de 2002 cuando D^a Carina regresaba a su domicilio de la CALLE004 NUM006 de Rubí después de efectuar unas compras, y entraba en el portal de la finca se encontró con el procesado que portaba un casco de color negro abierto por la zona de la carta y unas gafas del mismo color, el cual hacía además de llamar a un piso a través del portero automático, por lo que la citada señora le abrió la puerta de acceso al portal de la finca.

Una vez en el interior del vestíbulo, ambos se introdujeron en el ascensor y el procesado preguntó a que piso iba la señora, y al indicarle que al segundo, el procesado accionó el botón correspondiente, y cuando el ascensor se detuvo y la señor recogía las bolsas de la compra y se disponía a abrir la puerta, el procesado la agarró por el brazo con una mano mientras que con la otra le tapaba la boca; situándola de espaldas, al tiempo que le decía «quítate la ropa interior» iniciándose un forcejeo entre ambos, momento en que el procesado le mostró la navaja que portaba.

Ante esta situación la víctima se quitó el sujetador y se lo entregó al procesado, el cual intentó quitarle el pantalón al tiempo que accionaba el botón de último piso, y una vez llegado el ascensor a la última planta el procesado sacó a la víctima a la fuerza, llevándola hasta el rellano de la puerta de acceso a la terraza.

Una vez en dicho rellano el procesado la obligó a desnudarse por completo, al tiempo que la conminaba a no gritar y taparse la cara con el jersey, comenzando a tocarle el pecho y la zona vaginal, introduciéndole los dedos en la vagina, al parecer dos, y tocándole el clitoris de forma brusca. al manifestarle la víctima que le hacía daño, el procesado se sacó el pene diciéndole «arrodíllate y chúpamela» añadiendo ante las manifestaciones de asco de su víctima «esta limpia», la Sra. Carina se agachó e hizo lo que le pidió de forma superficial, por lo que él la agarró la cabeza y la empujo hacia abajo en varias ocasiones. Al oírse voces en la escalera permitió a su víctima incorporarse pegando su cuerpo con el de ella con intención de penetrarla, por lo que forcejearon mostrándole la navaja de nuevo, pidiéndole el procesado que se masturbara ella, de manera que cuando la perjudicada acercó su mano a su zona íntima, el procesado la cogió y la penetró vaginalmente teniéndola cogida en el aire y llegando a eyacular.

A continuación el procesado puso a la víctima de cara a la pared, y le pidió sus bragas, aunque no las

llevó consigo, ausentándose seguidamente del lugar dejando un sobre de los que llevaba en el interior del ascensor.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLO: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS, al procesado Plácido, como responsable en concepto de autor:

- a) de un delito de agresión sexual antes descrito con la concurrencia de la circunstancia agravante aprovechamiento del lugar también descrita.
- b) de un delito de agresión sexual en su modalidad de violación, antes descrito con la concurrencia de la agravante de aprovechamiento del lugar también descrita.
- c) de un delito de agresión sexual en su modalidad de violación y uso de medio peligroso antes descrito con la concurrencia de la circunstancia agravante de aprovechamiento del lugar también descrita.
- d) de un delito de agresión sexual antes descrito a la pena de un año de prisión y de una falta de lesiones también descrita.
- e) de un delito de agresión sexual con un uso de medio peligroso en grado de tentativa antes descrito.
- f) de un delito de agresión sexual en su modalidad de violación y uso de medio peligroso antes descrito.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El primer motivo del recurso, al amparo del art. 849.1, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 CE, al amparo del art. 5.4 LOPJ.

Considera el recurrente que en relación a los delitos descritos en los apartados d) y e) de los Hechos Probados, la prueba practicada en el plenario es del todo insuficiente y contradictoria para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, dado que la única prueba que suscita la convicción del Tribunal es el informe pericial de huellas dactiloscópicas, huellas recogidas por los funcionarios policiales que realizaron las respectivas inspecciones oculares y que no fueron citados a juicio oral por ninguna de las partes acusadores, lo que priva de valor probatorio a dichas inspecciones oculares, por cuanto al haberse practicado sin intervención del Juez de instrucción, para que tales diligencias de investigación revistiera carácter de prueba con todas las garantías, hubiera sido imprescindible que los funcionarios policiales que las practicaron hubieran sido citados como testigos al acto del juicio oral para ser interrogados sobre el desarrollo de la inspección ocular, y de las circunstancias en las que en el curso de la misma fueron localizadas las huellas dactilares, los objetos en las que se hallaron y su remisión al laboratorio oficial para la elaboración del dictamen pericial. Tal carencia de prueba sobre esta cuestión rompe el nexo entre las huellas que se hubiera obtenido en el lugar de los hechos y las que fueron objeto del informe pericial, por lo que no puede sostenerse una sentencia condenatoria en los hechos descritos en el apartado d) delito de agresión sexual y falta de lesiones; y apartado e) delito de agresión sexual con uso de medio peligroso en grado de tentativa.

La policía judicial tiene como imperativo constitucional art. 126, la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente, esto es, se corresponde la práctica de los actos de investigación pertinentes para el descubrimiento del hecho punible y su autoría, y para la efectividad de este cometido está facultada para la recogida de efectos, instrumentos o pruebas que acrediten su perpetración, como se recoge en el art. 282 LECrim, que expresamente faculta a la Policía Judicial para recoger los efectos, «... los que deben ser puestos a disposición de la Autoridad Judicial. Se trata en todo caso, de actos de investigación policial, pues como señala la STS 4.9.2000 la facultad de la policía para detectar, recoger e identificar las huellas dactilares existentes en el lugar de autos se halla comprendida entre las de investigación y recogida de efectos e instrumentos y pruebas del delito que los arts 282 y 286.2 a) LECrIm, atribuyen a la Policía Judicial y el art. 11.1º g) de la LO 2/86 otorga a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. **El descubrimiento y documentación de las señales digitales y su posterior identificación son tareas que exigen una especialización técnica, de que gozan los funcionarios de la Policía científica, a los que compete la realización de tales investigaciones; sin perjuicio de que las conclusiones de las mismas habrán de acceder al Juzgado y al Tribunal**

sentenciador, para que, sometidas a contradicción, puedan alcanzar el valor de pruebas...».

En todo caso, cuestión distinta de estas diligencias policiales es la inspección ocular llevada a cabo durante la instrucción sumarial y que debe ser llevada a cabo por el Juez de Instrucción, inspección ocular judicial que no puede confundirse ni asimilarse con las diligencias de investigación llevadas a cabo por técnicos de la Policía Judicial tendentes, como en el caso de autos, a la búsqueda de huellas digitales, fin específico que exige su llevado a cabo por técnicos especializados.

Ahora bien, **los funcionarios** de la policía judicial que actúan en tareas de investigación delictiva están obligados (art. 297 LECrim) a observar las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 292 LECrim **especificarán con la mayor exactitud los hechos averiguados, anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito. En consecuencia se deberá hacer constar, en el atestado remitido a la autoridad judicial, la existencia de huellas dactilares y el lugar en que se ha detectado o, en todo caso, informar al Juez que se ha llamado a los especialistas para que revelen las posibles huellas que hubieran podido dejar los autores del hecho investigado. No es admisible que no se informe de un aspecto tan relevante, desde el punto de vista probatorio y que posteriormente aparezca un informe dactiloscópico cuyos antecedentes no figuran en el atestado y sobre el que la autoridad judicial no ha tenido noticia alguna.**

SEGUNDO.- Prevenciones que fueron cumplidas en el supuesto que se analiza. Así en relación al hecho d) las dos cartas cerradas que portaba en la mano el autor de los hechos, fueron entregadas por la víctima Rosa a la dotación Policial del indicativo Condal 614 que a su vez entregó en el Servicio Atención a la Familia de la Brigada Provincial Policía Judicial, diligencias policiales 4943 (folios 76 a 82) en los que consta que dichos sobres se remitieron, oficio 4945 con fecha 22.3.01, a la Brigada Provincial de Policía Científica para su examen en aras a localizar posibles impresiones dactilares del individuo autor de los hechos, e igualmente se solicitó inspección ocular logoscópica del lugar donde ocurrió el suceso, inspección que se llevó a cabo al día siguiente 23.3.01 (folio 200). Por parte de la Brigada Provincial Policía Científica con fecha 3.5.2001 (folio 200) se remitió oficio al Juzgado instructor comunicando que como resultado de dicha inspección ocular se revelaron huellas digitales con valor identificativo, si bien su búsqueda logoscópica hasta el momento había resultado infructuosa, no consiguiéndose establecer la identidad del autor y con fecha 19-3-92 (folio 57), nuevo oficio del inspector Jefe de Sección Brigada Provincial de Policía científica participando la identificación de huellas logoscópicas reveladas en la inspección ocular técnico Policial realizada por funcionarios de esa Brigada como pertenecientes a Plácido, huellas digitales que se asentaban en el reverso de un sobre del Ayuntamiento de Hospitalet y anverso y reverso de un sobre del BBVA.

Y en relación al hecho e) en las diligencias policiales 14476 de fecha 18.9.01, consta como en la Brigada Provincial Policía Judicial, servicio atención a la Familia, los componentes del vehículo radio-patrulla, Astra 63, hicieron entrega de las cartas con sobres de tipo comercial, que portaba el agresor y que fueron abandonados o perdidos por él en el lugar de los hechos. Estos sobres fueron remitidos por oficio 14590 de la Brigada P. Policía científica llevándose a efecto por funcionarios adscritos a la misma una inspección ocular técnico-policial en el lugar del hecho el mismo día 18.9.01, encontrándose dos huellas digitales en la puerta del ascensor -parte interior-, comunicándose tal hecho al Juzgado instructor por oficio de 6.11.2001 (folio 159), si bien señalando que su búsqueda logoscópica había resultado, hasta el momento infructuosa, y con fecha 19.3.2002, por oficio del inspector Jefe de Sección Brigada Provincial de Policía científica se participó la identificación de huellas que se asentaban en la puerta del ascensor y en un sobre que portaba el autor del hecho, como pertenecientes a Plácido (folio 58).

De lo anteriormente relacionado **se desprende que el camino seguido por los efectos en los que se asentaban las huellas aparece relacionado en las diligencias, sin rotura en ningún momento del nexo entre las huellas obtenidas en el lugar de los hechos y las que fueron objeto del Informe pericial.**

Por tanto la actuación policial de toma de huellas fue correcta, lo que realmente cuestiona el recurso es que la prueba pericial dactiloscópica practicada en el juicio devino ineficaz al no haber comparecido al acto del juicio los funcionarios periciales que efectuaron la diligencia de inspección ocular y que recogieron in situ las huellas dactilares localizadas por dichos funcionarios y que fueron remitidas al laboratorio oficial para la elaboración del dictamen pericial.

El motivo resulta inaceptable.

TERCERO.- La Policía Judicial trabaja en gabinete, esto en equipo. Se practicaron las diligencias de

inspección ocular, se recogieron los sobres y se hicieron fotografías, se examinaron las huellas y se realizó la prueba pericial por los funcionarios n°. NUM007 y NUM008 que comparecieron al acto del juicio oral, ratificando sus conclusiones por tanto la afirmación de su carencia de validez por no haber comparecido a juicio los agentes policiales que desarrollaron la inspección ocular, ha de tener una respuesta negativa, pues no es dable alegar en este momento procesal alegar tal nulidad cuando pudo y debió proponer que comparecieran al plenario los funcionarios policiales que realizaron tales diligencias o aquellos que recibieron los sobres que llevaba el acusado y que les fueron entregados por las propia víctimas o por vecinos del inmueble.

En efecto, es cierto que el período trascendental en el proceso penal es el plenario, que es precisamente donde debe preferentemente practicarse todas las pruebas, pero **la no ratificación de los funcionarios policiales en el acto del juicio oral, no priva al dictamen emitido, y aquí cuestionado, del valor probatorio, y ello porque en primer término, ni el Ministerio Fiscal ni la defensa del acusado solicitaron que los agentes policiales que materialmente recogieron los efectos, fueran citados a la vista del juicio, estimando suficiente con el testimonio de los funcionarios que emitieron el dictamen definitivo** y la documental consistente en la reproducción de los folios del sumario que citaban, y por tanto, la defensa no impugnó la prueba lofoscópica mencionada

La jurisprudencia de esta Sala ya destacó la peculiaridad de **los informes emanados de los Laboratorios de los Gabinetes de Identificación de la Policía de indudable carácter pericial**, aunque con más garantías técnicas de fiabilidad y objetividad, que en principio reciben valor probatorio si bien condicionado a que las partes hayan tenido oportunidad para su estudio y análisis y posibilidad, pro tanto, de contradicción, ya convocando a los peritos informantes al juicio oral, ya formulando la contraprueba procedente. En el supuesto de autos, el acusado recurrente conoció el dictamen del Gabinete de Identificación de la Policía evacuado durante el sumario y no instó la comparecencia de los peritos para rebatir sus conclusiones, «con lo que no puede ahora en este trámite casacional cuestionar tal dictamen, al que tácitamente prestó su aquiescencia. Es obligado, por tanto, concluir que la prueba se ha practicado con riguroso cumplimiento de las exigencias legales, y en consecuencia el motivo debe rechazarse...».

En el mismo sentido más recientemente la jurisprudencia tiene declarado que **si la prueba pericial no ha sido expresamente impugnada por la defensa, en principio no necesita su ratificación en el acto del juicio oral.**

Este criterio ha sido avalado por el Tribunal Constitucional al declarar la validez como elemento probatorio de los informes practicados en la fase previa al juicio, basados en conocimientos especializados y que aparezcan documentados en las actuaciones que permitan su valoración y contradicción, sin que sea necesaria la presencia de sus emisores.

CUARTO.- En el presente caso, y a la luz de la doctrina anteriormente expuesta, el informe pericial de la Brigada Provincial de Policía científica relativo al hecho d), en el que se establece la identidad de una huella digital producida por Plácido, y en el que se detalla tanto el hecho que motiva el informe y la forma de obtención de las huellas (pag. 3 informe) como el proceso identificativo donde se detallan las operaciones practicadas por los peritos, tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción el 30.4.2002, dándose vista del mismo a las partes personadas por providencia de 6.5.2002 (folio 786), y el informe pericial relativo al hecho e) emitido por la misma Brigada Provincial de Policía científica y que igualmente estableció la identidad de una huella asentada en la puerta del ascensor y en varios sobres comerciales que portaba el autor, como Plácido, describiendo también el hecho que motivó el informe y la forma de obtención de las huellas (inspección ocular del funcionario con carné profesional núm. 65640 en relación a las huellas que se asentaban en la puerta del ascensor, y oficio del SAF de la Brigada Provincial de Policía Judicial núm. 14590, remitiendo a la Brigada Provincial de Policía científica 6 sobres comerciales), tuvo entrada el 22.5.2002 en el Juzgado de Instrucción, dándose vista del mismo a las partes personadas por providencia de igual fecha (folio 892). Por tanto la defensa conoció con anterioridad al escrito de calificación provisional la existencia y el resultado de la prueba pericial practicada por la Dirección General de la Policía acerca de las huellas encontradas y la forma de su obtención, y bien pudo impugnar tales pruebas, incluso previamente al momento del acto del juicio oral, y no solo no lo hizo sino que en el escrito de defensa, admitió la autoría del acusado en los hechos relacionados en los apartados d) y e), por lo que hemos de entender que admitió la validez de tales dictámenes periciales y por ello su pleno valor probatorio a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en el art. 24 CE

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, interpuesto por Plácido, contra

sentencia de 3 de marzo de 2004, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Novena, que le condenó como autor de un delito de agresión sexual, con estimación del motivo segundo, por infracción de Ley y se desestiman los restantes por vulneración derecho fundamental presunción de inocencia y error en la valoración de la prueba,; CASANDO Y ANULANDO la misma PARCIALMENTE.